

## **4. NORMATIVA DE TESORERIA**

### **4.1 TRANSFERENCIA DE FONDOS DEL TESORO NACIONAL**

La Unidad del Ministerio de Economía y Finanzas responsable del Tesoro Nacional, de conformidad con el flujo diario de caja y las disponibilidades de fondos que se registren en la Cuenta Corriente Unica, emitirá órdenes de transferencias directas a favor de las entidades y organismos hasta por el monto aprobado en el Programa Periódico de Caja del Tesoro Nacional. Las transferencias que se ordenen serán globales sin especificación de su destino. Con fines de aplicación presupuestaria la línea de crédito global se identificará como corriente o de capital, para lo cual se usarán los códigos 15.01.01 y 25.01.01, respectivamente.

Si eventualmente no fuese factible la entrega de los recursos a las entidades y organismos públicos, previstos en el programa periódico de caja, dicha circunstancia no generará derechos que constituyan una deuda u obligación exigible para el Tesoro Nacional; por el contrario, se deberán incorporar como requerimiento en el programa periódico de caja del mes siguiente, en la medida que existan obligaciones pendientes de pago.

La entrega de recursos en forma global no libera a las entidades u organismos a controlar los pagos, hasta por el monto de los grupos de gasto del programa periódico de caja aprobado.

### **4.2 CUENTAS EN EL DEPOSITARIO OFICIAL DE LOS FONDOS PÚBLICOS**

#### **4.2.1 OBLIGATORIEDAD**

Toda entidad y organismo público mantendrá en el depositario oficial de los fondos públicos sus saldos disponibles en una o las cuentas que fueren necesarias en función de los requerimientos que demande el eficiente manejo financiero o lo requiera el proceso de descentralización y desconcentración.

#### **4.2.2 CUENTA CORRIENTE UNICA DEL TESORO NACIONAL**

Los ingresos de cualquier fuente que correspondan al Gobierno Central se depositarán en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional abierta en el depositario oficial de los fondos públicos. Su utilización estará a órdenes del Ministro a cargo de las finanzas públicas y, por delegación, del responsable del Tesoro Nacional.

Las cuentas corrientes abiertas en el depositario oficial de los fondos públicos, que correspondan a las entidades y organismos del Gobierno Central, formarán parte de la Cuenta Corriente Unica en calidad de auxiliares.

#### **4.2.3 CUENTAS ESPECIALES Y EN DIVISAS**

Los ingresos de fondos especiales u otros que, por disposición expresa de sus leyes de creación, deban destinarse a propósitos específicos y administrarse por fuera de la Cuenta Corriente Unica, dispondrán de cuentas especiales en el depositario oficial de los fondos públicos.

Las entidades y organismos que manejan recursos provenientes de desembolsos de créditos externos, donaciones, cooperación técnica no reembolsable y otros de similar naturaleza mantendrán en el depositario oficial una cuenta corriente en moneda extranjera.

#### **4.2.4 CUENTAS DE TRANSFERENCIAS (T)**

Las cuentas corrientes de las entidades y organismos en el depositario oficial de los fondos públicos, por las que se recepen y ordenen transferencias de recursos constituirán Cuentas de Transferencias o "Cuenta T".

La facultad para disponer la apertura de una Cuenta T en el depositario oficial corresponde a la unidad del Ministerio de Economía y Finanzas responsable del Tesoro Nacional.

Las transferencias de fondos ordenadas por la unidad responsable del Tesoro Nacional, con cargo a los saldos disponibles de la Cuenta Corriente Unica, se acreditarán directamente en las cuentas T de las entidades y organismos

#### **4.3 CUENTAS EN BANCOS CORRESPONSALES**

El Banco Central, como depositario oficial de los fondos públicos, podrá designar bancos corresponsales de entre aquellos que conforman la red bancaria privada a los que se sumará, en casos necesarios, el Banco Nacional de Fomento.

Las entidades y organismos mantendrán cuentas en los bancos corresponsales para efectos de la ejecución de pagos y las recaudaciones que constituyan ingresos, las que se denominarán cuentas rotativas de pagos y cuentas rotativas de ingresos, respectivamente.

La apertura de las cuentas rotativas de ingresos o de pagos en los bancos corresponsales se efectuará previa la suscripción del respectivo convenio entre la entidad u organismo y el banco corresponsal, en el que se especificarán las condiciones, plazos, compromisos y obligaciones de las partes.

#### **4.4 CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS ROTATIVAS**

Las entidades y organismos no podrán utilizar las cuentas rotativas de ingresos y de pagos para propósitos diferentes de su concepto. De igual forma no se podrá transferir fondos desde las cuentas rotativas de ingresos a las cuentas rotativas de pagos. Los débitos a las cuentas rotativas de ingresos corresponderán únicamente al débito que efectúe el depositario oficial a la cuenta del respectivo banco, como contrapartida del acreditamiento en las cuentas de las entidades y organismos.

Las cuentas rotativas de pagos en los bancos corresponsales se alimentarán exclusivamente de las transferencias que, para ese propósito, efectúe el depositario oficial de las cuentas de cada entidad u organismo. La orden de transferencia al depositario oficial, la cursarán las entidades y organismos a través de los mismos bancos corresponsales donde mantengan su cuenta rotativa de pagos.

Los saldos de las cuentas rotativas de pagos serán equivalentes al monto de los pagos que se hallen pendientes con relación a los ordenados por la entidad u organismo al banco corresponsal.

Los intereses que generen los saldos de las cuentas rotativas de ingresos y de pagos de las entidades u organismos del Gobierno Central, serán depositados mensualmente por los bancos corresponsales en la Cuenta Corriente Unica, en el plazo establecido en el respectivo convenio. Las entidades u organismos públicos son responsables, de manera exclusiva, de velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las cláusulas que al respecto se hallan incorporadas en los convenios vigentes.

Las entidades u organismos públicos que mantienen cuentas rotativas de ingresos y de pagos en los bancos corresponsales, no podrán tener cuentas adicionales para esos propósitos en otros bancos, salvo casos de excepción y con autorización del depositario oficial.

#### **4.5 PERCEPCION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**

##### **4.5.1 RESPONSABILIDAD**

La determinación y recaudación de los recursos para el financiamiento de las actividades de las entidades u organismos será de responsabilidad de los entes o los funcionarios establecidos en las disposiciones legales que los dieron lugar.

##### **4.5.2 RECAUDACIÓN Y REGISTRO**

La recaudación de los recursos públicos podrá hacerse de manera directa o por medio de la red bancaria privada. En ambos casos se canalizará a través de las cuentas rotativas de ingresos abiertas en los bancos corresponsales, para su posterior transferencia a las cuentas T de las entidades y organismos, en el depositario oficial de los fondos públicos, en los plazos establecidos en los respectivos convenios.

Las recaudaciones de los ingresos de las entidades y organismos, según el Clasificador Presupuestario, se registrarán como devengamiento y recaudo de manera simultánea, mientras no exista posibilidad de identificar y registrar ambas etapas por separado.

##### **4.5.3 DE LOS INGRESOS DEL TESORO NACIONAL**

El Tesoro Nacional recaudará y registrará estrictamente los impuestos, tasas, contribuciones u otros ingresos que le corresponde por ley percibir al Gobierno Central. Las entidades y organismos que, por mandato de las disposiciones legales, son partícipes directos de ese tipo de ingresos, incorporarán y registrarán el monto que les corresponde, de manera que en el proceso de consolidación se eviten duplicaciones.

Las participaciones en impuestos, tasas, contribuciones u otros ingresos que, por efecto del proceso de recaudación o por disposición legal ingresen a la Cuenta Corriente Unica, se tratarán como fondos de terceros, de modo que la restitución de los recursos a las entidades y organismos partícipes se realice de manera directa sin afectación al presupuesto del Tesoro Nacional.

En los casos en que el Tesoro Nacional y las entidades u organismos reciben de manera directa sus participaciones en impuestos, tasas, contribuciones u otros ingresos, los registrarán exclusivamente por los montos recibidos, para evitar su duplicación en el proceso de consolidación de las recaudaciones.

#### **4.5.4 INGRESOS DE FINANCIAMIENTO**

Los ingresos de financiamiento relacionados con el grupo Deuda Pública, del Clasificador Presupuestario, se registrarán bajo el criterio de quien asume el servicio de la deuda. Consecuentemente, en los casos en que las colocaciones de títulos y valores y los desembolsos de préstamos los reciben directamente las entidades u organismos ejecutores pero el servicio de la deuda lo asume el Estado, se registrarán para fines presupuestarios y contables en el Tesoro Nacional, como un ingreso por desembolso y una transferencia para inversión. Por su parte la entidad u organismo lo registrará como una transferencia de capital proveniente del Tesoro Nacional con la contrapartida de gasto que corresponda a los propósitos definidos para la utilización de esos recursos.

El registro presupuestario y contable de las operaciones de la deuda pública se hará en el momento en que se materialicen en desembolsos y en recursos los contratos de créditos suscritos y la emisión de títulos y valores.

#### **4.5.5 INGRESOS DE AUTOGESTIÓN**

Se considerarán ingresos de autogestión a los que se originen por la venta de bienes y servicios, tasas, contribuciones, derechos, rentas de inversiones, multas y otros que se generen por las actividades propias de las entidades y organismos. En ningún caso podrán ser considerados como ingresos de autogestión las transferencias que por algún motivo reciban las entidades y organismos del sector público de otras que pertenezcan al mismo ámbito o las participaciones que les correspondan en ingresos preasignados.

Los ingresos de autogestión que se recauden de manera directa por las entidades y organismos se depositarán, íntegra y totalmente, en la cuenta rotativa de ingresos que mantengan en un banco corresponsal del depositario oficial.

Los ingresos de autogestión que se depositen de manera directa en las cuentas rotativas de ingresos, por parte de los compradores o usuarios de los servicios, se harán con la especificación del concepto correspondiente según el Clasificador de Ingresos. Para el efecto las entidades y organismos instruirán adecuadamente a los usuarios o entregarán el comprobante de depósito que permita realizar el pago. La copia del depósito o el documento con el sello de recepción del banco constituirá evidencia del pago realizado, para todo propósito.

Los bancos corresponsales que reciban depósitos en las cuentas rotativas de ingresos, de las formas antes descritas, acreditarán en las mismas, íntegra y totalmente el mismo día, el monto recaudado y reportarán al día siguiente al depositario oficial la información sobre la recaudación obtenida en los formatos o medios que el depositario oficial disponga.

El depositario oficial, sobre la base del reporte de las recaudaciones efectuadas por los bancos corresponsales, debitará de sus cuentas los montos reportados y los acreditará directamente en las cuentas T de las entidades u organismos al vencimiento del plazo establecido en los convenios suscritos para el efecto.

## **4.6 PAGO DE OBLIGACIONES**

### **4.6.1 OBLIGATORIEDAD**

Las entidades u organismos cubrirán el pago de sus obligaciones a través de las cuentas bancarias rotativas de pagos abiertas en los corresponsales del depositario oficial. Sin embargo, ciertos pagos, relacionados con el servicio de la deuda pública, transferencias a otras entidades públicas, pagos al exterior u otros, podrán efectuarse a través del propio depositario oficial mediante transferencias bancarias entre cuentas que maneje dicho depositario.

### **4.6.2 ACREDITAMIENTO DE FONDOS EN LAS CUENTAS ROTATIVAS DE PAGOS**

Las entidades y organismos, sobre la base de la disponibilidad de fondos en la Cuenta T que mantienen en el depositario oficial y el conjunto de sus obligaciones por pagar, solicitarán, por intermedio de su banco corresponsal, la transferencia de fondos a la cuenta rotativa de pagos. A la orden de transferencia se anexará un detalle de pagos que contenga la desagregación de los beneficiarios, los montos y la modalidad de pago. El valor de la orden de transferencia deberá ser igual al valor total del detalle de pagos. El detalle de pagos podrá ser enviado por medio magnético para lo cual se aplicará el formato diseñado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de uniformizar los procedimientos y formularios.

Cuando las instituciones cursen la orden de transferencia para el acreditamiento de fondos a la cuenta rotativa de pagos en el Banco corresponsal, con cargo a los fondos disponibles en la cuenta T, el Banco Central debitará el valor correspondiente usando el código 999999.

Diariamente, las entidades u organismos podrán tramitar una sola orden de transferencia, con el detalle de pagos correspondiente, ante el banco corresponsal del depositario oficial. De satisfacer los requisitos exigibles, el banco corresponsal trasladará la orden de transferencia al depositario oficial, en caso contrario devolverá los documentos a la entidad u organismo.

El depositario oficial dará curso a la orden de transferencia y, de encontrar conformidad, efectuará un débito a la cuenta T, acreditará los fondos a la cuenta que mantiene el banco corresponsal y le comunicará la transacción para que proceda al acreditamiento en la cuenta rotativa de pagos de la entidad u organismo.

El banco corresponsal acreditará los fondos en la cuenta rotativa de pagos de la entidad u organismo con fecha valor del mismo día en que éstos se acrediten en su cuenta por parte del depositario oficial y deberán estar disponibles para efectos de pagos, a más tardar, dentro de las siguientes 48 horas.

El banco corresponsal que incumpla con el acreditamiento en la cuenta rotativa de pagos deberá pagar los intereses sobre los montos no acreditados oportunamente y por el tiempo de mora, según lo establecido en los convenios respectivos. El cobro se efectuará por intermedio del depositario oficial a petición expresa de cada entidad u organismo.

#### **4.6.3 MODALIDADES DE PAGO**

El valor de las obligaciones se cancelará a través de cheques o acreditamientos directos en las cuentas bancarias que designen los beneficiarios de los pagos.

Determinados pagos, cuyos beneficiarios sean entidades públicas que mantengan sus cuentas en el depositario oficial, podrán efectuarse mediante órdenes de transferencias directas entre cuentas T, sin pasar por el banco corresponsal, si el número de operaciones es mayor que diez, este procedimiento deberá efectuarse a través de medio magnético, según el formato diseñado por la Dirección de Informática del Banco Central del Ecuador.

La expedición de cheques, para efecto del pago de las obligaciones, se sujetará a las características y responsabilidades dispuestas en los ordenamientos legales vigentes.

Los fondos correspondientes a los cheques girados y no cobrados por los beneficiarios, permanecerán en las cuentas rotativas de pagos hasta cumplir el plazo establecido en las disposiciones legales. Una vez cumplido el mismo, los bancos corresponsales dispondrán al depositario oficial la transferencia de esos fondos a la cuenta T de la que se originaron.

Las entidades u organismos públicos procederán a la anulación de los cheques girados y no cobrados cuyo plazo haya prescrito; sin embargo, procederán a efectuar un ajuste contable por el que se habilite el saldo acreditado en la cuenta T y se reconozca la obligación pendiente de pago.

#### **4.6.4 PAGO DE LA DEUDA FLOTANTE**

El pago de la deuda flotante se realizará con movimientos de afectación contable y sin aplicación presupuestaria.

#### **4.6.5 PAGOS DEL SERVICIO DE LA DEUDA**

El pago del servicio de la deuda de las entidades y organismos se hará con cargo a las respectivas cuentas T que mantienen en el depositario oficial. En existencia de contratos de fideicomiso, éste debitará los montos necesarios de manera directa.

Para el servicio de la deuda que corresponde al Gobierno Central, la unidad administrativa responsable del Tesoro Nacional dispondrá al depositario oficial el débito necesario a la Cuenta Corriente Unica, en función de lo previsto en el programa de caja mensual del Tesoro Nacional.

En los casos de pago temporal o subrogación de los pagos, por parte del Tesoro Nacional, de la deuda pública que corresponde a otras entidades y organismos públicos, la unidad administrativa responsable del Tesoro Nacional ordenará al depositario oficial la utilización de los fondos de la Cuenta Corriente Unica, así como la restitución correspondiente, mediante el débito de las cuentas que mantengan esas entidades en el depositario oficial.

#### **4.7 UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS DE CUENTAS ESPECIALES**

La utilización de los fondos de las cuentas especiales en el depositario oficial, se hará previa la transferencia a las cuentas T de las entidades y organismos beneficiarios de esos recursos.

Para las cuentas especiales, que correspondan a ingresos preasignados o fondos cuya distribución está definida por ley, el depositario oficial transferirá de manera directa los recursos a las cuentas T de las entidades y organismos beneficiarios, en función de los saldos disponibles.

En el caso de las cuentas especiales establecidas para el manejo de fondos que se alimenten de transferencias, sea de la Cuenta Corriente Unica o de otras cuentas similares, el depositario oficial procederá a la acreditación de los fondos respectivos sobre la base de la orden de transferencia emitida por la unidad administrativa responsable del Tesoro Nacional o por la entidad u organismo que deba consignar los recursos en la cuenta especial. Igualmente, transferirá de manera directa los recursos a las cuentas T de los partícipes o beneficiarios que correspondan, de conformidad con la distribución que se haya definido en la ley o la orden de transferencia dispuesta por el responsable del manejo de la cuenta especial.

Para la utilización de las cuentas especiales en divisas, la entidad o unidad administrativa facultada para la administración de los recursos ordenará al depositario oficial la transformación de los fondos que requiera y su correspondiente acreditamiento en la cuenta T, como paso previo a la utilización de los fondos.

#### **4.8 MANEJO DE LOS INGRESOS DE AUTOGESTIÓN**

La utilización de los ingresos por autogestión, disponibles en las cuentas T del depositario oficial, se realizará de manera directa por cada entidad u organismo en función del programa mensual de caja que se halle vigente. Para el efecto, cursarán la orden de transferencia y el detalle de pagos a través del banco corresponsal asignado a fin de que se trasladen los fondos necesarios de la cuenta T a la cuenta rotativa de pagos.

#### **4.9 UNIDADES FINANCIERAS DESCONCENTRADAS**

Las unidades administrativas de las entidades y organismos que, por el proceso de desconcentración, se les haya delegado la gestión financiera de los recursos públicos, dispondrán de una cuenta T en el depositario oficial y cuentas rotativas de ingresos y de pagos en los bancos corresponsales.

Para el caso de las unidades administrativas, a las que solamente se les haya delegado la responsabilidad del pago de las obligaciones, dispondrán de una cuenta rotativa de pagos que se abrirá en uno de los bancos corresponsales. Para habilitarla, la unidad financiera central ordenará al depositario oficial la transferencia directa de fondos en función del monto de las obligaciones a ser canceladas.

La unidad desconcentrada, en conocimiento del acreditamiento de fondos en su cuenta rotativa de pagos, procederá a la cancelación de las obligaciones a través de remitir el detalle de pagos al banco corresponsal.